JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., quince de junio del dos mil veintitrés

La demanda de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** promovida por **Benjamín Osorio Cabrera, Gloria Edith Osorio Cabrera, Carlos Alberto Osorio Cabrera, Alba Nohelia Osorio de Valencia, María de los Ángeles Osorio Cabrera** y **Claudia Marcela Osorio Cabrera**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

Se acredita el fallecimiento de Eugenio Osorio Cabrera y comparece al proceso Claudia Marcela Osorio Cabrera, su hija, por tanto deberá precisarse la razón por la cual comparece a la petición de cancelar la limitante en el inmueble aludido en la demanda, esto es, si existe controversia con otros herederos determinados de tal causante, para lo cual deberá indicarse el nombre de los mismos y cumplirse el requisito del artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, si existe sucesión en curso de Eugenio Osorio Cabrera o no, en el primer caso la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél proceso y los demás indeterminados, en el segundo contra los herederos conocidos y demás indeterminados, pues al no comparecen todos los beneficiarios de tal limitante el proceso se torna contencioso.

En el hecho cuarto por su parte se indica que para la fecha en que se elaboró la escritura pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia "*hubo error al citar como hijo a Juan Carlos Osorio, persona de quien los supuestos hermanos, no tienen conocimiento alguno, y no aparece cedulado según certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil…"*, información que continúan afirmando fue ratificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Con forme al artículo 53 del Código General del Proceso, pueden ser partes en

un proceso las personas naturales y jurídicas, así entonces, debe precisarse si lo que se pretende es la eliminación del error contenido en la escritura pública y en el certificado de tradición en virtud de la inscripción, para lo cual se deberá allegar el correspondiente poder y la escritura pública con todos los documentos sustento de la acreditación de la calidad de los que en aquella época eran menores de edad que obren en la correspondiente notaría.

Es decir, se pretende en el presente caso la cancelación de una inscripción respecto de una persona inexistente o mejor dicho respecto de un nombre que por error como se anuncia fue mencionado en una escritura pública.

Finalmente, deberá aclararse la demanda la razón por la cual indican los demandantes comparecen iuris hereditatis, de Benjamín Osorio García y Soledad Cabrera de Osorio, cuando éstos no son ni fueron beneficiarios de la limitante aunque sí constituyentes.

Se inadmitirá entonces la demanda y se concederá el término para su corrección so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** promovida por **Benjamín Osorio Cabrera, Gloria Edith Osorio Cabrera, Carlos Alberto Osorio Cabrera, Alba Nohelia Osorio de Valencia, María de los Ángeles Osorio Cabrera** y **Claudia Marcela Osorio Cabrera**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Conceder** al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ccdc64e440a23ad58dff8a1b19e4a6ea159f476025d8d8db5956e4a66c2406**
Documento generado en 15/06/2023 09:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica